

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 52.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 16 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 52.

Anunciando la subasta de la conduccion del correo diario desde Garrovillas a Plasencia.

Por Real orden fecha 8 del corriente S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque a pública licitacion la conduccion del correo diario desde Garrovillas a Plasencia bajo el tipo de 10.995 reales anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion; cuyo acto tendrá lugar el día 31 del mes actual a las doce de su mañana, en las Salas de mi despacho.

Lo que se publica en este Periódico oficial a los efectos correspondientes.

Cáceres 14 de Marzo de 1865.— El G. A., José Calderon y Cubas.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Garrovillas y Plasencia.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Garrovillas a Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta

especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata.

Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hu-

biese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 31 del corriente mes, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.995 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Garrovillas a Plasencia y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Marzo de 1865.— El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

CIRCULAR NÚM. 53.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Joaquina Valero, hija de don Ramon, Miliciano Nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 15 de Marzo de 1865.— El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

El Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, con fecha 12 del actual, me ruega disponga la insercion en este periódico oficial, de la copia del acta de sesión celebrada por el mismo y asociados con motivo de la noticia de la concesion del ferro-carril de Madrid a Malpartida; y accediendo a sus deseos, tiene lugar a continuacion para conocimiento del público.

Cáceres 14 de Marzo de 1865.— El

Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

D. Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Malpartida de Cáceres.

Certifico: Que el acta de la sesion celebrada en este dia por la Municipalidad, literalmente dice así:

Acta.

«En la villa de Malpartida de Cáceres, á 12 de Marzo de 1865, reunido en la Casa consistorial y sesion ordinaria el Ayuntamiento de la misma, asociado de un crecido número de vecinos contribuyentes, convocados á este fin con anterioridad, se declaró abierta aquella por el Sr. Presidente ordenando la lectura del Boletín extraordinario de esta provincia, correspondiente al día 8 del actual, en que el dignísimo Sr. Gobernador civil de la misma, se apresura á trascribir el despacho telegráfico por el cual le comunican los Sres. Diputados á Cortes que lo suscriben, la importante noticia de haberse acordado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) la concesion del ferro-carril que tan directa como poderosamente ha de contribuir al progresivo desarrollo de la riqueza en esta provincia.

Acogida con indecible satisfaccion, y muy marcadas muestras de general regocijo tan fausta nueva por todos los circunstantes, y poseidos del mayor entusiasmo, á la par que de un sentimiento de profunda gratitud y justo reconocimiento hacia los beneméritos representantes de esta provincia, por el distinguido celo y patriotismo con que han abordado tan vital cuestion, interpretando fielmente el deseo general de los pueblos, que hoy se complacen en haberles hecho depositarios de su confianza, á invitacion del Sr. Presidente, proclamaron un viva entusiasta á nuestra muy adorada Reina y su augusta Real familia, y acordaron unánimemente tributar en este acto un solemne voto de gracias á los Sres. Lanuza, Silva, Moreno, Vera, Concha y Retortillo, Diputados respectivamente por los distritos de esta provincia, y á quienes se alude anteriormente, por su tan noble como digno proceder, del que aun esperan confiadamente cuantos beneficios y ventajas sean susceptible de su elevado y honorífico cargo para conseguir el fomento y prosperidad de la riqueza de esta provincia, tan postergada hasta hoy desgraciadamente, y el bienestar de todos sus pacíficos habitantes.

Que para que el júbilo, satisfaccion y pleno contento de los que componen la Junta se haga extensivo á los demas de sus convecinos, y pueda darse con tal motivo mas amplitud al hecho memorable que ocasiona este acta, se exponga al público el retrato de S. M. la Reina (Q. D. G.) en el balcon de las Salas capitulares, profusamente iluminado, haciéndole guarda de honor la benemérita Guardia civil del puesto de esta villa, con intervalo de oportunas salvas, acompañado todo de una iluminacion general con repique de campanas, á la hora de las ocho de la noche de este dia, comunicando al efecto las convenientes escitaciones oficiales al Sr. Cura párroco y Comandante de espresada fuerza.

Y por último, que de la presente acta se produzcan certificaciones por el Secretario municipal, y remitan instantánea y respectivamente al Sr. Gobernador civil de esta Provincia y Diputado

por este distrito Sr. don Tomás Leandro de Lanuza para su satisfaccion y la de sus dignos compañeros, y á fin de que se sirvan hacer estensiva esta general felicitacion al Gobierno de S. M. (que Dios guarde)

Con lo cual se levantó la sesion, firmando el acta los señores concurrentes que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico. — José Mogollon Aguilato. — Juan Higuero Pozo. — Juan Mogollon Pulido. — Fernando Mogollon Doncel. — Antonio Doncel Criado. — Joaquin Jimenez Rodriguez. — Francisco Rebollo Mogollon. — Antonio Diaz. — Fernando Mogollon Pulido. — Bachiller Juan Gonzalez Flores. — Juan Pascua. — Alonso Martín Gonzalez. — José Alejandro Mogollon. — Antonio Rodriguez Fajardo. — José Lancho. — Fernando Mogollon Aguilato. — Miguel Higuero. — Fernando Mogollon Giraldo. — Diego Mostazo. — Francisco Polo y Roman. — Felipe Nieva. — Gonzalo Doncel. — Fernando Mogollon y Mogollon. — Juan Pozo Higuero. — Francisco Higuero Pozo. — Miguel Higuero Pozo. — Francisco Harto Diaz. — Agustín Mogollon Pulido. — Manuel Bravo. — Francisco Sanchez Pavón. — Gerónimo Jimenez. — Juan de la Cruz Doncel. — Pablo Leon. — Antonio Leo. — Benito Barriga. — Pedro Morán. — Juan Búrdalo. — Antonio Solana. — Miguel Manzano. — Antonio Castela. — Manuel Dominguez. — Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.»

Y para los efectos acordados, produjo por duplicado la presente en Malpartida de Cáceres á 12 de Marzo de 1865. — Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario. — V.º B.º — El Presidente, José Mogollon Aguilato.

En la Gaceta de Madrid núm. 59, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en Junio de 1862 el Ayuntamiento de Gosol hizo presente al Gobernador de Lérida que varios vecinos del lugar de Sorribes habian pedido á aquella corporacion permiso para ejecutar ciertas obras de reparacion y mejora en un cauce ó canal descubierto que conducia las aguas procedentes de la fuente de Siscart, las cuales, despues de atravesar varios prédios de propiedad particular, venian á formar un abrevadero de aprovechamiento comun de los dichos vecinos; y aunque las aguas en lo antiguo habian venido por un conducto cubierto, hacia unos 10 años que por convenio de los vecinos se acordó variar la direccion del mismo llevando las aguas por un canal descubierto con propósito de cubrirlo cuando se pudiese:

Que deseosos de verificarlo cuanto antes los vecinos de Sorribes, estaban prontos á hacer por su cuenta dicha mejora; y juzgando el Ayuntamiento sumamente beneficioso el proyecto, no dudó en acogerlo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, quien concedió desde luego el permiso, sin perjuicio de los derechos legítimos que cualquier particular tuviese al aprovechamiento de las aguas:

Que sabedor Vicente Parramon de la resolucion del Gobernador, acudió al mismo manifestando el perjuicio que podria irrogársele con las obras proyectadas en el acueducto; pues las aguas nacia en tierras de su propiedad, y tanto en el nacimiento como en los diversos terrenos que atravesaba el acueducto, propios tambien del recurrente, venia este disfrutándolas siempre para el riego y otros usos, siendo inexacto que los vecinos de Sorribes tuviesen el derecho que pretendian á aquellas aguas; pues ni les eran absolutamente necesarias, ni podian optar mas que al sobrante de las mismas despues que el propietario las utilizase por lo cual concluia pidiendo que se suspendiese ó retirase el permiso concedido para ejecutar las nuevas obras del acueducto mientras los vecinos de Sorribes no se obligasen en debida forma á la indemnizacion de los daños que con aquellas podrian ocasionarse al recurrente:

Que el Gobernador, en vista de lo que el Ayuntamiento informó acerca del particular impugnando la pretension de Parramon, y rectificando como inexactos los fundamentos en que se apoyaba, acordó amparar á la corporacion municipal como representante del pueblo de Sorribes en la posesion del aprovechamiento de las aguas de la fuente Siscart, sin perjuicio de que Vicente Parramon ejercitase los derechos reales de que se creyese asistido en el Tribunal competente:

Que por consecuencia de este acuerdo acudió Parramon al Juzgado de primera instancia de Solsona, demandando en juicio ordinario al Teniente Alcalde de Gosol, residente en Sorribes, como representante de los vecinos de este pueblo, á fin de que el acueducto de la fuente Siscart fuese repuesto en el ser y estado que tenia antes de emprenderse las nuevas obras autorizadas por la Administracion, pidiendo además que los dichos vecinos respeten el derecho que el demandante tiene de utilizarse de las aguas para el riego y otros usos, indemnizándole de los perjuicios causados por las obras:

Que el Ayuntamiento acordó sostener el pleito; y habiendo solicitado al efecto la autorizacion competente del Gobernador de la provincia, esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, acordó denegar la autorizacion para litigar y requerir de inhibicion al Juzgado de Solsona en atencion á que se trata de aprovechamiento de aguas sobre el cual ha recaido providencia administrativa amparando en la posesion de este derecho á los vecinos de Sorribes, sin que resulte haberse apurado la via gubernativa ni la contencioso-administrativa:

Que el Juez de Solsona, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente fundándose en que ya no versa el negocio sobre el aprovechamiento de las aguas, sino sobre la propiedad de las mismas, cuya decision corresponde á los Tribunales ordinarios:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia resultó el presente conflicto:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que atribuye á la Administracion

la policia de las aguas, asi públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos y filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su párrafo segundo declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales admitir interdictos posesorios contra las providencias de la Administracion legítimamente dictadas, debiendo sin embargo aquellos administrar justicia cuando las partes entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Vistos los acuerdos que respectivamente dictaron en su dia con motivo de este negocio los Gobernadores de Lérida y Barcelona, segun los cuales el primero al amparar en 16 de Abril de 1863 en la posesion del aprovechamiento de las aguas á los vecinos de Sorribes, reservó expresamente á Vicente Parramon el ejercitar sus derechos reales en Tribunal competente, y el segundo al resolver en 13 de Junio del mismo año una instancia en que Parramon pedia se impidiesen las obras que se estaban haciendo en la fuente de Siscart, sita en territorio de la provincia de Barcelona, se declaró el Gobernador incompetente para conocer del asunto por tratarse de una fuente de dominio privado:

Considerando:

- 1.º Que la demanda entablada por Vicente Parramon ante el Juzgado de primera instancia de Solsona se propone ejercitar una accion de dominio dirigida á que se respete el derecho que supone tener en las aguas procedentes de una fuente sita en terreno de su propiedad particular, las cuales atraviesan siempre en su curso heredades y prédios pertenecientes tambien al mismo dueño, segun aparece de las actuaciones:

- 2.º Que la prohibicion de contrariar las providencias administrativas legítimamente dictadas se limita, segun la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, al caso en que se verifique por medio de interdicto, y de ningun modo cuando se ejercite la accion competente en juicio plenario de posesion ó de propiedad, como sucede en el presente negocio:

- 3.º Que en tal supuesto por mas que el Ayuntamiento de Gosol y la Autoridad superior administrativa en su caso obrasen dentro del círculo de sus atribuciones adoptando providencias sobre el aprovechamiento de las aguas de que se trata, suponiéndolas de uso comun desde el momento en que se contradice esta circunstancia esencial por el que se reputa propietario de las aguas, promoviendo al efecto un juicio ordinario, no puede menos de entenderse incapacitada la Administracion para continuar en el conocimiento del asunto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narváez.

En la Gaceta de Madrid, num. 52, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Enero de 1865 en el incidente sobre defensa por pobre que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por don Joaquin Lopez de Quintana con don Eusebio Dominguez, los herederos del padre de este don Isidro y el Ministro fiscal:

Resultando que hallándose pendiente de apelacion en dicha Sala el pleito que seguia Lopez de Quintana contra Dominguez y consortes sobre reclamacion de 259,206 rs., solicitó el primero se le admitiese justificacion de no poder continuar defendiéndose como rico por haber venido al estado de pobre á consecuencia de los crecidos gastos que le habia ocasionado el litigio en primera instancia, y otro sostenido en el Tribunal mayor de Cuentas del Reino que le habian consumido todos sus ahorros:

Resultando que sin embargo de haberse opuesto Dominguez y consortes á que se recibiese á Lopez de Quintana la justificacion, porque confesando el mismo que tenia de cesantía 8.000 rs., de los que se le descontaba la tercera parte, le quedaban 5.333 rs. 34 cént. de renta, que era superior al doble jornal de un bracero en Soria no era necesaria mayor prueba para negarle el beneficio que pretendia, la Sala, de acuerdo con el Fiscal, recibió el incidente á prueba:

Resultando que para la suya y con objeto de acreditar su estado de pobreza presentó Lopez de Quintana cuatro testigos, y certificaron las oficinas de Soria que tenia retenida la tercera parte de su sueldo y secuestrados gubernativamente sus bienes á consecuencia de haberle declarado el Tribunal de Cuentas del Reino responsable al reintegro de la cantidad sustraída de la Tesorería la noche del 2 al 3 de Junio de 1858:

Resultando que Dominguez y consortes presentaron tambien testigos en sentido inverso, y certificó la Administracion principal de Hacienda de Soria que don Joaquin Quintana aparecia comprendido en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería con la cuota de 204 reales 51 cént. por contribucion para el Tesoro y sus recargos en el pueblo de Narros, habiendo certificado el Alcalde de este ser don Joaquin Quintana el mismo Lopez de Quintana:

Resultando que despues de haber manifestado el Fiscal de S. M. que debia denegarse á Lopez de Quintana el beneficio de pobreza que solicitaba, pronunció sentencia la Sala en 20 de Enero de 1863, que confirmó con costas en 23 de Marzo siguiente, declarando no haber lugar á la defensa por pobre que solicitaba don Joaquin Lopez de Quintana, quien debia reintegrar todas las costas de este incidente y el papel sellado que habia dejado de satisfacer:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habia probado hasta la evidencia haber llegado efectivamente á ser pobre con posterioridad á la tramitacion del pleito principal en primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que el litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, debe justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto:

Considerando que don Joaquin Lopez de Quintana no ha suministrado cumplidamente tal justificacion, segun ha declarado la Sala sentenciadora en vista de las pruebas practicadas por ambos liti-

gantes, y sin que contra la apreciacion de estas se halla alegado por el recurrente infraccion de disposicion legal ninguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Lopez de Quintana, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Julian Gonzalo contra Francisco Arranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso, sobre nulidad de una venta:

Resultando que á consecuencia de un procedimiento criminal contra Julian Gonzalo y otros le fué impuesta la pena de cinco años de prision menor, 100 duros de multa y la mitad de tres cuartas partes de las costas y gastos del juicio; lo cual se le notificó en 15 de Marzo de 1850 previniéndole hiciese el pago de las penas pecuniarias, pues de no verificarlo se procedería á la venta de los bienes embargados:

Resultando que conducido á su destino con los otros procesados sin haber realizado aquellas, se nombraron peritos por el Promotor Fiscal y por el Alcalde de Curiel delegado del Juez de primera instancia para la tasacion de los bienes; la cual verificada y previos los anuncios y edictos correspondientes, se sacaron aquellos á pública subasta, quedando rematados en favor de Francisco Arranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso:

Resultando que habiendo consignado estos el precio de las fincas que habian rematado y hecho el pago de la multa y costas, como tambien el de las cargas á que aquellas estaban afectas, apareciendo un déficit de 1.172 reales 8 mrs., se otorgaron judicialmente las escrituras de venta á favor de Alonso y demas compradores en los dias 8 y 12 de Diciembre del mismo año de 1850, tomándose razon de ellas en el registro de hipotecas:

Resultando que por escritura de 8 de Setiembre de 1851 redimió Eustasio Alonso un censo que tenia la casa que habia adquirido por dicho remate, y vendió en 1859 á Joaquin Gonzalo la parte de Tarazona que de la misma procedencia tenia en Curiel:

Resultando que en tal estado y en 28 de Noviembre de 1854 Julian Gonzalo presentó en la Escribanía del Juzgado de Peñafiel una demanda, que quedó sin curso por la muerte de su Procurador, pidiendo se declarase nula la venta de las fincas que habia comprado Eustasio Alonso, y se le condenase á su devolucion con los frutos y rentas percibidos

desde el dia del remate, á reserva de reclamar la cantidad que hubiese dado por ellas, alegando al efecto en primer lugar que la via de apremio se habia seguido sin los requisitos de la ley, vendiéndose los bienes sin su intervencion ni conocimiento, y en segundo lugar, que habia sufrido en ello una lesion en mas de la mitad del justo precio de los mismos:

Resultando que reproducida esta demanda en 20 de Setiembre de 1856 haciéndola estensiva por los mismos motivos á los compradores de las otras fincas, volvió á paralizarse por mediar proposiciones de avenencia hasta que, no conseguida esta, la reprodujo Julian Gonzalo en 17 de Julio de 1861, citando en su apoyo las disposiciones de las leyes 13, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 6.ª, tit. 27 de la Partida 3.ª:

Resultando que Eustasio Alonso y demas demandados pidieron se les absolviese libremente, negando hubiese habido lesion, y que aun cuando existiera se habian dejado pasar los cuatro años que la ley concedia para reclamarla; que ademas á Julian Gonzalo se le requirió de pago, no lo hizo y se procedió á la venta, llenándose todos los requisitos legales y establecidos por la practica:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentencia en 29 de Noviembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 6 de Mayo de 1863, declarando válidas y subsistentes las enajenaciones y adjudicaciones de los bienes del demandante hechas en pública subasta á favor de don Eustasio Alonso y consortes, absolviéndolos en su consecuencia de la demanda de Julian Gonzalo:

Y resultando que éste dedujo en vista del precedente fallo recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La doctrina admitida por la practica de los Tribunales de que «en la via de apremio seguida contra un deudor, debe este nombrar un perito para la tasacion de los bienes que se le hayan de vender» toda vez que él no hizo semejante nombramiento, ni se le hizo saber siquiera que comenzaba la via de apremio.

2.ª Las leyes 44, tit. 13, Partida 5.ª y 6.ª, tit. 27, Partida 3.ª, por haberse retasado los bienes en vez de adjudicarse á los acreedores, sin necesidad de repetir los anuncios para segundo remate.

Y 3.ª La ley 13, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion, por cuanio no se le habia citado antes de hacer el remate de sus bienes.

Habiéndose añadido ademas en este Supremo Tribunal como igualmente infringida la ley 2.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion que se ha citado en este Supremo Tribunal no es aplicable al caso en cuestion, porque se vendió la finca contra la voluntad de su dueño y en pública subasta, previa tasacion, caso esceptuado por esta ley:

Considerando que aun cuando la exaccion de una multa y costas impuestas como pena se pudieran calificar de asunto puramente civil, nunca podria desconocerse que habia tenido lugar en las diligencias de una causa criminal y en cumplimiento de la sentencia pronunciada en la misma:

Considerando que aunque lo pedido en estos autos no es la rescision de la venta por causa de lesion, sino la declaracion de su nulidad, no puede tener lugar en este caso por ser relativas al procedimiento civil la doctrina y demas leyes que se citan como infringidas en la causa criminal, aun prescindiendo de que no es cierto que el procesado no fuese requerido al pago, pues consta que cuando se le notificó la sentencia se le

previno que de no pagar, se procedería á la venta de los bienes embargados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Gonzalo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anunciando las vacantes de los estancos de Torrecilla de los Angeles y Torremenga.

Hallándose vacantes los estancos de Torrecilla de los Angeles, dependiente de la subalterna de Montehermoso y el de Torremenga de la de Jarandilla, partido administrativo de Plasencia, se fija el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes documentadas en la forma que establece la Real orden de 9 de Julio de 1858, siendo requisito indispensable el poder pagar al contado los efectos que reciban.

Cáceres 14 de Marzo de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

En el dia de hoy ha sido reclamado para su inclusion en el alistamiento formado para el reemplazo del ejército del presente año, el mozo Juan Garcia Serrano, hijo de Domingo y Simona (ya difuntos) natural de Portugal, é ignorándose su paradero, se le cita y requiere por medio del presente anuncio para que el Domingo 25 del actual, se presente á las nueve de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, por sí ó por persona que legitimamente le represente, á exponer lo que le convenga.

Ceclavin 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Bonifacio R. Arias.—Pedro Antunez Carvajo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

De conformidad á lo acordado por esta Municipalidad y número duplo de mayores contribuyentes en 25 de Febrero último, la subasta del arrendamiento de los derechos de las especies de consumos de esta villa en conjunto y con la liber-

tad de ventas para el año próximo económico de 1865 á 1866, tendrá lugar en los Domingos 26 del actual y 2 del próximo mes de Abril en estas Casas Consistoriales, bajo las bases y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipos siguientes:

| ARTICULOS. | Derechos para el Tesoro. | 45 por 100 para gastos provinciales | 45 por 100 para gastos municipales | 3 por 100 de cobranza. | Tipo para la subasta. |
|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------------|-----------------------|
| Vino..... | 5400 | 2430 | 2430 | 307 80 | 10867 80 |
| Vinagre..... | 444 | 199 80 | 199 80 | 25 31 | 868 31 |
| Aguardiente..... | 1360 | 702 | 702 | 88 92 | 3052 92 |
| Acetate..... | 4800 | 2160 | 2160 | 273 60 | 9393 60 |
| Jabon..... | 1884 | 847 80 | 847 80 | 107 37 | 3686 99 |
| Carnes en vivo..... | 10072 | 4532 40 | 4532 40 | 574 10 | 19710 90 |
| Idem muertas..... | 6814 | 3066 30 | 3066 30 | 388 42 | 13335 2 |
| Totales..... | 30974 | 13938 30 | 13938 30 | 1765 52 | 60616 12 |

Guadalupe 12 de Marzo de 1865.—

El Ayuntamiento Constitucional del pueblo de

CERTIFICA: Que reconocidos los amillamientos de riqueza territorial del mismo pueblo referentes á los años desde mil ochocientos sesenta y uno á mil ochocientos sesenta y cinco ambos inclusivos, resulta que la contribucion impuesta á las fincas y bienes del Estado en dicha época, es la que se determina á continuacion, con expresion del objeto imponible, á saber:

| FINCAS. | | CLASE DE LAS FINCAS. | Utilidad que tiene en el amillamiento. | Contribucion territorial y recargos. | NOMBRE DEL ARRENDATARIO Ó COLONO. | OBSERVACIONES. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Rústicas. | Urbanas. | | | | | |
| 1 | | Año de 1861. Dehesa titulada linda con..... | 2000 | 180 | F. de T. | Aquí las que ocurren: |
| De esta manera se continuarán figurando todas las fincas que hayan existido en el distrito municipal en cada año. | | | | | | |
| Total contribucion impuesta en 1861.... | | | | | | |

Y para que conste, cumpliendo con lo prevenido en la circular de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, fecha 14 de Marzo actual, firmamos la presente en tal pueblo, etc.

Anuncio.

El dia 14 del corriente ha sido abierta la parada de esta Capital y en el local que estuvo el año anterior, casa de D. Diego Garvajal.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Marzo de 1865.—El encargado de la parada, Fructuoso Puiza.

Anuncio.

Por disposicion testamentaria de la

El Alcalde, José María Andige.—De su orden, Antonio Andige, Srio.

D. Tomás Trens, Escribano del número de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que el expediente seguido por el Procurador D. Ramon Martinez en nombre de Matias, Francisco y Antonio Fernandez Casares, de esta vecindad, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Antonio Luengo y Manzano y D. Diego Trenado, sus convecinos; como testamentarios de su difunto padre Joaquin Fernandez, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 28 de Febrero de 1865, el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos.

Resultando que el Procurador D. Ramon Martinez en nombre de Matias, Francisco y Antonio Fernandez Casares, de esta vecindad, solicitó se les defendiera como pobres en el expediente que incoaban contra sus convecinos D. Antonio Luengo y Manzano y D. Diego Trenado, como testamentarios de su difunto padre Joaquin Fernandez, para que en un término perentorio presentasen terminadas al Juzgado las diligencias de testamentaria de aquel.

Resultando que conferidos los oportunos traslados á los demandados, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, los dos últimos le evacuaron, mas no así

los primeros, por cuyo motivo se les declaró en rebeldía en 4 de Enero del corriente año.

Resultando de las pruebas practicadas que los demandantes no poseen bienes ni rentas de clase alguna, ni ejercen arte, industria ni oficio que les produzca el doble jornal de un bracero en la localidad que habitan.

Considerando que no se ha hecho oposicion alguna y que los demandantes han justificado bien y cumplidamente la calidad alegada.

Vistos los artículos del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Matias, Francisco y Antonio Fernandez Casares, á los que se ayude y defienda sin derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio de reintegro en su caso y dia.

Asi por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Pedro A. Valenciano.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que yo el Escribano doy fé.

Trujillo 28 de Febrero de 1865.—Tomás Trens.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Para que conste cumpliendo lo mandado signo y firmo el presente, en Trujillo á 3 de Marzo de 1865.—Tomás Trens.

jillo á 3 de Marzo de 1865.—Tomás Trens.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular pidiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia certificaciones de las contribuciones impuestas á fincas del Estado en los años de 1861 al de 1865 ambos inclusivos.

Con el fin de que esta oficina principal pueda conocer la verdadera riqueza imponible que se ha considerado á las fincas que administra en cada uno de los años de 1861, 1862, 1863, 1864 y 1865, para hacer tambien en sus registros las correspondientes anotaciones con la precision y exactitud que tan importante servicio requiere, espera que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan remitirla antes de concluir el mes actual, una certificacion arreglada al modelo que se copia á continuacion.

En los pueblos en que no hallan existido fincas del Estado en aquel trascurso bastará que los referidos Sres. Alcaldes lo digan por un oficio á esta Administracion, la cual espera con confianza del celo por el servicio de que las mismas autoridades están adornadas, no darán lugar á recuerdos ni otras medidas para el cumplimiento de este deber.

Cáceres 14 de Marzo de 1865.—José de la Rosa.

finada Antonia Jimenez, vecina que fué de Trujillo, se vende la casa de su morada, situada en calle Nueva, núm. 20, de dicha ciudad, la que ha sido tasada por peritos en 17938 rs.

Quien quisiera interesarse en su compra, puede acudir á sus testamentarios Joaquin Perez y Vicente Jimenez, vecinos de Trujillo.

Anuncio.

El 22 del corriente á las diez de su mañana, se arriendan en licitacion privada dos olivares, uno llamado del Co-

ronel, en el Calerizo, y otro al sitio de la Dehesila, en esta jurisdiccion, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa núm. 1, en la plazuela de Santa Ana.

Cáceres 15 de Marzo de 1865.—Pedro Sanguino.

ADMINISTRACION GENERAL de la Excm. Sra. Condesa de Chinchon.

El dia 24 del presente mes de Marzo, á las dos de la tarde, se rematará en pública y extrajudicial subasta el arriendo

de los aprovechamientos de pastos y bellota de la dehesa de las Tiendas, situada en el término jurisdiccional de Mérida, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion general de Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado y en la Administracion local del Montijo, á cargo de D. Alonso Rodriguez.

La subasta será simultánea en ambos puntos.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ

Portal Llano, núm. 19.